



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por YANICE MAGDALENA PACHECO NUÑEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ENEIDA ESTHER DONADO GUTIERREZ, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Srio  
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2023-00435-00.  
DEMANDANTE: YANICE MAGDALENA PACHECO NUÑEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora  
ENEIDA ESTHER DONADO GUTIERREZNDÑO Y OTROS

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma, de conformidad con los artículos 82, 83, 84,87,89, 90 del CGP.

Revisado el libelo demandatorio que se trata de un proceso declarativo, donde se observan las siguientes falencias:

- La parte demandante no aporta con la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar la cuantía tal como lo establece el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.
- Debe indicar las direcciones de correo electrónico de las partes demandante si esta lo posee.
- De otro lado, afirma aportar escrito de medidas cautelares, pero no se avizora dicho escrito en los anexos de la demanda, ni en el cuerpo de la demanda se hace tal solicitud.
- Aunado a ello, si bien indica dirección física de notificaciones de la demandada, no se acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuyos apartes se indica: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada. La subsanación deberá ser realizada y entregada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada DIANA ELENA PACHECO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.44.161.208 y T.P No.46.879 del C. S de la J, para actuar en representación de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

**Katia Margarita Redondo Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ecba867eb617a5217dfc76fa7fd1babb50c0d40ae965eedce1004262668ede**

Documento generado en 19/02/2024 03:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**